

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes presentadas el cuatro de junio de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las que se asignaron los números de folio 02, 03, 04 y 05, expedientes DGD/UE-J/255/2004, DGD/UE-J/256/2004, DGD/UE-J/257/2004, y DGD/UE-J/258/2004, *****, *****, *****, y *****, indistintamente, solicitaron información en las modalidades de copia simple, correo electrónico y disco compacto, relacionada con la controversia constitucional 63/2004, mediante la cual se concedió la suspensión del acto reclamado, y copia del escrito inicial presentado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. En atención a las peticiones formuladas, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, y después de haber calificado la procedencia de las solicitudes, el titular de la Unidad de Enlace, el nueve de junio del presente año, mediante los oficios DGD/UE/615/2004, DGD/UE/616/2004, DGD/UE/617/2004 y DGD/UE/618/2004, solicitó al titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, verificara la disponibilidad, clasificación y la posibilidad de que los solicitantes accedan a la información que solicitan.

III. En respuesta a los oficios anteriores, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, informó a la Unidad de Enlace el diez de junio de dos mil cuatro, mediante el diverso sin número del nueve de junio del mismo año, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“... De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, no es procedente otorgar la información solicitada, consistente en el auto por el que se concede la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional 63/2004, toda vez que dicho asunto tiene el carácter de reservado, al no haber causado estado a la fecha y tratarse de responsabilidad de servidores públicos.”

IV. En vista de lo anterior, el quince de junio del año en curso, mediante los oficios DGD/UE/637/2004, DGD/UE/638/2004, DGD/UE/639/2004, y DGD/UE/640/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Unidad de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. En la fecha señalada en el párrafo precedente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 21/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Técnico Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintitrés de junio de la presente anualidad, el Comité acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga para producir respuesta al solicitante de información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan garantizar el marco normativo de transparencia y acceso a la información pública de la Suprema Corte, y como instancia ejecutiva, coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información.

II. Conforme a lo relacionado en los antecedentes de esta resolución, se evidencia que los expedientes DGD/UE-J/255/2004, DGD/UE-J/256/2004, DGD/UE-J/257/2004, y DGD/UE-J/258/2004, se formaron en virtud de las solicitudes de *****, *****, ***** y *****, quienes de manera separada, solicitaron a este Alto Tribunal copia de la

resolución relacionada con la suspensión del acto reclamado emitido en la Controversia Constitucional 63/2004 presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Es decir, los expedientes se integraron de manera independiente, atendiendo principalmente a los solicitantes de manera individual, cuando la materia de la petición es la misma, consistente en el acto de suspensión del acto reclamado.

En este sentido, con base en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 72, 73 y 75, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalan:

“ARTÍCULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. ...

ARTÍCULO 73.- Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.”

Con fundamento en lo anterior, se considera que, en el caso, se reúnen las condiciones para la acumulación, pues las cuatro solicitudes se formulan respecto de un mismo hecho, y la determinación que se dicte en razón de aquélla, pretende producir el mismo efecto. En este sentido, con el objeto de que las peticiones de acceso a la información de mérito, se decidan en una sola resolución para evitar la emisión de criterios contradictorios, beneficiar la publicidad de la información pública tendente a difundir la información que generan los sujetos obligados, con miras a contribuir en la formación de una sociedad crítica e informada, este Comité, de oficio, determina que en el caso procede la acumulación.

III. Con base en lo anterior, este Comité procede a analizar si es fundada la clasificación reservada que hace el titular de la Unidad de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la suspensión del acto reclamado en la controversia constitucional 63/2004.

Al respecto, sobre la materia de la solicitud, los artículos 14, 15, 16, y 18, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. ...

ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. ...

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.”

Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XIV, 3º, 4º, 5º, 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...XIII. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. **Resoluciones públicas:** Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. ...”

En este sentido, de acuerdo con los artículos arriba transcritos, se advierte que la suspensión del acto reclamado en un juicio de controversia constitucional, se concede cuando no se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Es el caso que, para obtener aquella suspensión, es necesario formar un expediente que deberá ser tramitado en vía incidental, y el acto que habrá de ponerle fin, es un auto o sentencia interlocutoria.

En alcance al párrafo anterior, este órgano colegiado estima conveniente señalar la naturaleza del incidente y la sentencia interlocutoria, desde la concepción del derecho procesal.

En este tenor, la voz incidente, proviene del latín *incidere*, que es igual a sobrevenir. Como incidente se designa al procedimiento que se sigue dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, y tiene por objeto impugnar la validez o la legalidad de un acto. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo de la controversia de fondo y recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

En efecto, una sentencia interlocutoria, es una decisión que se dicta dentro de un procedimiento, mediante la cual se decide un incidente, es decir, con ésta no se resuelve la controversia materia de la demanda principal, sino únicamente la pretensión accesoria, por lo que procesalmente, no constituye realmente una sentencia sino una resolución judicial intermedia que pone fin a algún incidente de previo y especial pronunciamiento.

Atento a lo anterior, si los artículos 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que la suspensión del acto reclamado en una controversia constitucional se tramitará vía incidental, y se resolverá mediante auto o sentencia interlocutoria, este Comité estima que esta hipótesis se adecua dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento arriba transcritos, en razón de que el primero señala que son resoluciones públicas las que se dictan dentro de un juicio, y el segundo dispone que las mismas podrán consultarse una vez que se emitan.

En este orden, este cuerpo colegiado estima que el auto o resolución interlocutoria mediante el cual se otorga o niega la suspensión del acto reclamado derivada de una controversia constitucional es de acceso público. Por lo tanto, en el caso, al encontrarse pendiente la sentencia de fondo que ponga fin al litigio, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que es información reservada todo procedimiento administrativo o judicial en el cual no se haya dictado resolución definitiva, el acceso a dicha interlocutoria será determinado, inicialmente, por el respectivo módulo de acceso, instancia que deberá generar una versión electrónica de consulta pública, siendo obligación del mismo, en su caso, suprimir los datos personales de las partes.

En consecuencia, se revoca el oficio del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad relacionado en el antecedente III de esta resolución, y se concede el acceso a la información respecto de la suspensión del acto reclamado pronunciado en el incidente de la controversia constitucional 63/2004 promovido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, en relación con la solicitud en la que adicionalmente ***** requiere la copia del escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 63/2004 presentado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de los artículos 14, fracción V, de la Ley citada, y 7º, penúltimo párrafo, del Reglamento, por el momento, es información reservada y no es posible su acceso público, en razón de que forma parte de las constancias procesales que integran al proceso de la controversia constitucional de mérito, a la fecha en instrucción; en todo caso, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en este expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes relacionados con las solicitudes de acceso a la información de *****, *****, ***** y *****, atento al considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el oficio del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad relacionado en el antecedente III, en términos del considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la información, respecto del auto de suspensión del acto reclamado en la controversia constitucional 63/2004 promovido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en las modalidades solicitadas por *****, *****, ***** y *****, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

CUARTO. Es información reservada el escrito inicial que dio origen a la controversia constitucional 63/2004 promovido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, solicitado por *****, en alcance a la consideración III, parte final, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, lo haga del conocimiento de los solicitantes, del titular de la Unidad de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del siete de julio de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.